



QUILLA-23-176962

Barranquilla, 7 de septiembre de 2023

Señora

**IBETH FLOREZ PALACIN**

Correo: [ibeth.florez60@gmail.com](mailto:ibeth.florez60@gmail.com)

Dirección: Carrera 34 # 52-17

Barranquilla

**Asunto:** Notificación Resolución No. 047 del 06 de septiembre del 2023

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 047 del 06 de septiembre del 2023, por la cual se recibe a la dependencia, Mediante Código QUILLA-23-151299 con fecha de recibo del 04 de agosto de 2023 procedente de la Inspección 6ª de Policía Urbana, llega a la dependencia el expediente 046-2023 (49 folios) a fin de que se le dé trámite al RECURSO DE APELACIÓN, impetrado por la señora IBETH FLOREZ PALACIN.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 4, del Decreto No. 491 del 2020, se anexa Resolución No. 047 del 06 de septiembre del 2023, la cual consta de cuatro (04) folios.

Atentamente,

**MERCEDES CORTES SANTAMARIA**

Técnico Operativo

Oficina de Inspección y Comisarías

Anexos: Cuatro (04) folios.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 047 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2023 HOJA No 1**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.**

---

El Jefe de Inspecciones y Comisarías de Familia Distrital, es competente para conocer del recurso de apelación promovido contra las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos y Corregidores en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos del numeral 4° del artículo 223 y artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) y artículo 71 del Decreto Acordal No. 0801 de diciembre 7 de 2020.

**ANTECEDENTES:**

Mediante Código QUILLA-23-151299 con fecha de recibo del 04 de agosto de 2023 procedente de la Inspección 6ª de Policía Urbana, llega a la dependencia el expediente 046-2023 (49 folios) a fin de que se le dé trámite al RECURSO DE APELACIÓN, impetrado por la señora IBETH FLOREZ PALACIN.

**QUERRELLA:**

Se trata de querrela promovida por la señora IBETH FLOREZ PALACIN (Visible a folios 1al 4; 12 al 14 y 16 inclusive, del expediente).

A folio 17 del expediente hallamos el auto avoca en el que se fija fecha de audiencia pública para el día 25 de mayo de 2023.

**EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO:**

*Se ha visto vulnerada mi privacidad por tener una ventana que comunica mi predio de 150 X 150, además tienen tubo de agua potable, desagües y TV cable. Lo cual fue hecho en forma arbitraria sin conservar las normas urbanísticas y perturbando mi tranquilidad.*

**LA AUDIENCIA PÚBLICA Y EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:**

A folios 21; 25; 33 al 35 y 44 al 48 del expediente obran las Actas de audiencia pública, sus respectivas continuaciones, decisión final y concesión del recurso de apelación interpuesto por la señora IBETH FLOREZ PALACIN, en contra de la decisión del Inspector 6° de Policía Urbano.

En las cuales se procedió a escuchar a las partes, recepcionar el informe técnico del Arquitecto OMAR ARDILA AMAYA, de la Secretaría de Planeación Distrital y sus recomendaciones para resolver la problemática planteada por la querellante; la exposición del A Quo, sus impresiones de facto y jure del problema jurídico sub examine y el fundamento doctrinario y jurisprudencial que le llevaron a tomar la decisión apelada.

De igual manera a folios 39 al 43 del expediente, encontramos material documental que consiste en fotografías de los elementos objeto de solicitud de amparo policivo y planos inclusive.

Fallando finalmente a folio 48 del expediente, precedido de consideraciones que enfatizan el contenido de las recomendaciones del Arquitecto OMAR ARDILA, en su informe técnico, donde señaló: *los dos predios presentan ventanas que generan servidumbres de vista, en la primera casa ubicada en la carrera 34 No. 52-17 de propiedad de la quejosa además se encuentra una construcción adosada al fondo (un baño), así como una escalera que sube al segundo piso que entrega a una habitación, la cual se encuentra en el retiro del fondo, en la segunda casa ubicada en la calle 52 No. 33-49 en el que reside el citado, se encuentran varios tubos que son visibles hacia el predio del quejoso que afectan la visibilidad de la primera cas, ya que salen de la construcción en*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 047 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2023 HOJA No 2**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.**

voladizo y sin ningún uso aparente, los cuales podrían retirarse, observando los planos aprobados del 05 de abril de 1982, en donde se observa que existían unas ventanas que aparecen enmendadas con corrector, tal vez por la misma Secretaría de Planeación, estos planos están aprobados pero al parecer hicieron caso omiso a las recomendaciones de la Oficina de Planeación Municipal en ese momento y construyeron las ventanas desde ese entonces, según lo manifestado por la señora Diana Reyes, ocupante del predio.

De lo anterior, podemos concluir que existen situaciones que se pueden corregir de inmediato y otras como la servidumbre de vista de ambos predios que datan de muchos años, la cual ha permanecido allí e incluso fue propuesta desde la construcción de la casa de los citados en el año 1982, es decir que a la fecha podría tener más de 40 años de construida.

De acuerdo a lo anterior, el A Quo resolvió proferir medida correctiva establecida en el artículo 86 de la Ley 1801 de 2016, consistente en mantenimiento de inmueble, derivada de esta medida el mantenimiento del predio ubicado en la calle 52 No. 33-49 en el que reside la citada señora DIANA REYES NAVARRO, consistente en retirar los tubos que son visibles hacia el predio de la quejosa, tanto los que no están en funcionamiento y que eran para el agua de los aires y el del sifón que no tiene un uso aparente y sobresale en la pared.

**DEL RECURSO SUB EXAMINE:**

Acto seguido a folio 48 del expediente – parte final del acta, la citada, señora DIANA REYES NAVARRO, manifiesta que se encuentra de acuerdo con el fallo del despacho. Por su parte, la señora IBETH FLOREZ PALACIN, interpone el recurso de apelación, ya que no se encuentra de acuerdo con la ventana es muy grande y vulnera nuestra privacidad y que la ventana la reduzca como la de un baño y obrando en consecuencia, el Inspector 6° de Policía Urbano, procedió a conceder el recurso y ordenó la remisión del expediente para el efecto.

**CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO:**

Sea lo primero, realizar el control de legalidad correspondiente, encontrando que no existen motivos que invaliden la actuación allegada al despacho. Y si bien la querellante suministra el nombre del señor JOSÉ MANUEL BERNAL OROZCO, en el acta de audiencia de julio 12 de 2023 (visible a folio 34 del expediente), se dejó aclarado que su esposa DIANA PATRICIA REYES NAVARRO, asumiría la atención de la diligencia, toda vez que la propietaria del predio que ocupan es su progenitora, LEONILDE NAVARRO y como quiera que el párrafo segundo del artículo 79 de la Ley 1801 de 2016, habilita la realización de la audiencia en estas circunstancias, por lo que no encuentra este despacho objeción alguna para proseguir el examen del proceso allegado a este despacho, en sede de impugnación.

Entramos entonces a confrontar los términos y pretensiones de la querrela, con el decurso procesal, en particular el informe técnico a folio 48 del expediente, las recomendaciones contenidas en éste y el alcance del recurso sub examine.

Encontramos en principio, que el precitado recurso adolece de sustento por parte de la querellante-apelante, ya que no es suficiente manifestar que no está de acuerdo con la decisión, e insistir en el tamaño y ubicación de la ventana en el predio de la querrellada. Y ello obedece a que al parecer no se detuvo en el contenido de las recomendaciones del Informa técnico. En particular las referentes a la antigüedad de la construcción del predio objeto de querrela y a que fueron las que motivaron la decisión impugnada.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 047 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2023 HOJA No 3**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.**

---

De igual manera, es importante manifestar la relevancia de los términos en que se elevó el precitado informe técnico, ya que la querellada, aceptó la decisión del A Quo, que le impuso medida correctiva consistente en mantenimiento del predio que ocupa.

la afirmación del recurrente, reiteramos, no corresponde con el detallado Informe técnico del Profesional Arquitecto de la Secretaría de Planeación Distrital OMAR ARDILA AMAYA, de hecho, su criterio no alcanza a desvirtuar las recomendaciones del Informe Técnico en cuestión.

En consecuencia, al confrontar los registros fotográficos y planos con el Informe Técnico que respaldan la decisión recurrida, *no encontramos asidero ni jurídico, ni fáctico para conceder la pretensión de la querellante-apelante, porque insistimos en que no alcanzan a desvirtuar los términos y recomendaciones del informe técnico.*

Y como quiera que la actividad probatoria debe responder a los requerimientos legales de pertinencia, procedencia y necesidad; no queda duda para este fallador respecto del cumplimiento de éstos, por parte del A Quo, dentro de la actuación que adelantó, siendo su decisión el resultado de un ejercicio de análisis y valoración de la prueba en conjunto, como ordenan las reglas de la sana crítica, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano, de la lógica y de la experiencia del fallador.

Por otra parte, la doctrina del Maestro Hernando Devis Echandía, en su Obra Compendio de Derecho Procesal, nos enseña que:

*Sin las pruebas estaríamos expuestos a la irreparable violación del derecho por los demás... La prueba tiene, pues, una función social, al lado de su función jurídica, y como una especie de ésta, tiene una función procesal específica. Es una preciosa facultad del juez la de sacar conclusiones, utilizables en la valoración de las pruebas, acerca del comportamiento procesal de las partes, y concretamente en la faz probatoria de la causa.*

*El conjunto probatorio del proceso forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme... El derecho de probar no es un derecho a que el juez se dé por convencido en presencia de ciertos medios, sino a que acepte y practique los pedidos y los tenga en cuenta en la sentencia o decisión (con prescindencia de resultado de su apreciación).*

Finalmente, no teniendo sustento en sede policiva, el ejercicio de las propias razones, por parte de la querellante, y siendo ostensible que el motivo de la querrela relacionado con las ventanas proviene de la fecha de construcción del inmueble que, en principio de conformidad a la prueba documental dentro del expediente, por lo menos se remonta al año de 1982.

Lo que significa de contera, es que estamos en presencia de prueba suficiente que analizada en conjunto, corrobora los argumentos que motivaron al Inspector 6° de Policía Urbana, para adoptar la decisión recurrida, debiendo en consecuencia, ser confirmada como en efecto se hace.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Jefe de la Oficina de Inspecciones y Comisarias de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, atendiendo los postulados de la Ley 1801 de 2016 Título VII Capítulo I Artículos 76, 77, s.s., y concordantes.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 047 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2023 HOJA No 4**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.**

---

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Confirmar integralmente la decisión del Inspector 6° de Policía Urbana, de fecha 2 de agosto de 2023, de acuerdo con las consideraciones en la parte motiva de este proveído.

**ARTICULO SEGUNDO:** Advertir que no procede recurso alguno contra la presente decisión.

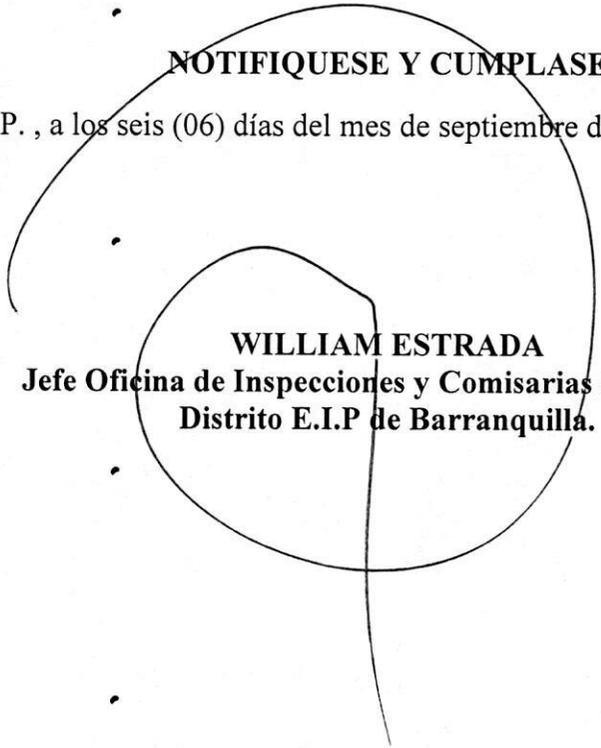
**ARTICULO TERCERO:** Notifíquese vía correo electrónico o por el medio más expedito.

**ARTICULO CUARTO:** Remítase la actuación una vez ejecutoriada, a la Inspección de origen para lo de su cargo.

**ARTICULO QUINTO:** Librense los oficios necesarios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Barranquilla, D.E.I.P. , a los seis (06) días del mes de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

  
**WILLIAM ESTRADA**  
Jefe Oficina de Inspecciones y Comisarias de Familia.  
Distrito E.I.P de Barranquilla.

Tramitó: mcortes  
Proyectó: arestrepo  
Autorizó: westrada